

abono de las remuneraciones mínimas que, de acuerdo con la legislación social vigente, deben percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 22 de febrero de 1961.—El Delegado, Carlos López-Quesada.—718.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de enero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varias Profesoras de Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.795, interpuesto por doña María Butrón Moreno y veintisiete más, todas Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio, contra la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1958; las de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de marzo y 23 de diciembre de 1958, y las de 23 de abril y 8 de octubre de 1959, también de este Ministerio, referentes a la unificación de los Escalafones de Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas del Magisterio, el Tribunal Supremo, en 6 de octubre último, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por las Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio doña María Butrón Moreno, doña Elena Tuduri Sánchez, doña María Paz Cantón Salazar O'Dena, doña María Gloria Ranero López-Linares, doña Margarita Santamaría Sáez, doña Julia Morros Sardá, doña María Cristina Santamaría Sáez, doña Francisca Vela Espilla, doña Carmen Forn Martín, doña Teresa Tuduri Sánchez, doña Romualda Martín Ayuso Navarro, doña Josefina Díaz-Faes Martínez, doña Elena Gonzalo Blanco, doña María Teresa Latorre Tuduri, doña Carmen Galdós Letamendia, doña María Torre Temprano, doña María de los Angeles Rodríguez Velasco, doña María Datas Gutiérrez, doña Ana Quintana Gómez, doña María de la Blanca Montalvo y Tejada, doña María Luisa Lorenzo Salgado, doña Sara Leirós Fernández, doña Julia Martínez Alamo, doña Antonia Ferrín Moreiras, doña Ana María Múgica Martínez, doña Jesusa Cabrera Rodríguez, doña Manuela Borrero Peral y doña Concepción Ruiz García contra la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 27 de febrero de 1958, las de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 4 de marzo y 23 de diciembre de 1958 y las del Ministerio de Educación Nacional de 23 de abril y 8 de octubre de 1959, impugnadas en este recurso, actos administrativos que declaramos firmes y subsistentes, sin que proceda hacer declaración alguna respecto a la pretensión articulada en la demanda a nombre de doña Petra Alario Duelo, por no haber interpuesto el recurso; sin especial imposición de costas».

Este Ministerio ha dispuesto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de febrero de 1961 relativa a la declaración de «interés social» de las obras para la construcción de edificios de nueva planta para instalación del Colegio Menor «Aspirantado Maestro Avila», de Salamanca.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado por don Eugenio Sánchez-Pablos, Sacerdote, Director del Colegio Menor «Aspirantado Maestro Avila», de la Hermandad de Sacerdotes Ope-

rarios Diocesanos, establecido en Salamanca, en solicitud de que sean declaradas de «interés social» las obras para la construcción de edificios de nueva planta para la instalación del mencionado Centro docente; y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1961).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de «interés social» a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la construcción de nuevos edificios para la instalación del Colegio Menor «Aspirantado Maestro Avila», en Salamanca.

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental.

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circuncum o postescolar.

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de Enseñanza Media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

ORDEN de 14 de febrero de 1961 por la que se devuelve para su reforma el Reglamento de la Fundación «Fomento de la Enseñanza Católica Rural», de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que don Antonio Bracho Correa en su testamento de 20 de noviembre de 1953 instituyó una Fundación que debía denominarse «Fomento de la Enseñanza Rural» y que fué clasificada como benéfico-docente por la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1956;

Resultando que dicha Obra Pía debía tener como fines, según los deseos del fundador, el contribuir al mejoramiento de la educación sobre base católica en el campo de Jerez y que se realizaría pagando o contribuyendo al pago de Maestros, menaje escolar, alquiler de locales o contribución de éstos dedicados a la enseñanza, siempre que ésta sea completamente gratuita para campesinos pobres en el campo, hembras o varones, niños o adultos, de primeras letras e indispensablemente catecismo y religión católica;

Resultando que ahora el Patronato formula el Reglamento, en el que, entre otras cosas, incluye una descripción de los bienes y consigna en el artículo sexto lo siguiente:

«En ningún caso podrá la Fundación vender los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio, legados por don Francisco Bracho Correa (q. e. p. d.), así como tampoco gravarlos; y si por expropiación forzosa o causa análoga llegara alguno a convertirse en efectivo, éste ha de invertirse en seguida en valores del Estado español.»

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, y

Considerando que es facultad de este Ministerio el aprobar